
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL.

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
V LEGISLATURA**

PRESENTE.

A la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de éste Órgano Legislativo, fue turnada para su estudio y dictamen la proposición de la **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por la Diputada Lía Limón García, la Diputada Mariana Gómez del Campo Gurza y el Diputado Sergio Israel Eguren Cornejo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 122 apartado C, base Primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, Fracción XXV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 7; 10 Fracciones XX y XXI; 17, Fracción VI; 63, 64 y 67, Párrafos Segundo y Tercero de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como en los artículos 28, 29, 32 a 35 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los artículos 9, Fracción V; 29 a 31 y 50 a 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables es competente para conocer la iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El pasado 15 de febrero del 2011, fue presentada ante la Comisión de Gobierno **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL**, suscrita por la Diputada Lía Limón García, la Diputada Mariana Gómez del Campo Gurza y el Diputado Sergio Israel Eguren Cornejo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Mediante oficio con número **CDG-Z-149/11**, de fecha 22 de Febrero de 2011, la Diputada Alejandra Barrales Magdalena, Presidenta de la

DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES



V LEGISLATURA

Comisión de Gobierno remitió a esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para su análisis y dictamen, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL**, suscrita por la Diputada Lía Limón García, la Diputada Mariana Gómez del Campo Gurza y el Diputado Sergio Israel Eguren Cornejo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

TERCERO.- El día 9 de Mayo de 2011, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 50 al 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables se reunió para realizar el análisis, discusión y dictamen de la multicitada iniciativa, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60 fracción II; 61, 62 fracción VII; y 64 de la Ley Orgánica; 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior; y 4º, 5º, 8º, 9º fracción I; 50, 51, 52 del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables es competente para analizar y dictaminar la iniciativa materia del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Que en la exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Ley de Albergues Públicos y Privados para niños, niñas y adolescentes del Distrito Federal, materia del presente dictamen, se señala que niñas, niños y adolescentes constituyen el grupo más vulnerable de cualquier sociedad, por lo que esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, comparte la idea de los Diputados promoventes, ya que es esencial que se generen reformas legislativas o políticas públicas en la búsqueda del bienestar del menor de edad que se encuentra en alguno de los albergues públicos o privados del Distrito Federal.

TERCERO.- Que no existe una supervisión real y confiable de la condición de los menores que habitan en albergues públicos y privados, lo que puede dar lugar a un sinnúmero de riesgos como puede ser la falta o inadecuada alimentación, asistencia médica o psicológica, pero sobre todo en la actualidad no se puede supervisar si los menores son sujetos de corrupción, violencia psicológica, golpes, trabajo forzado, adoctrinamiento o fanatismo religioso, vejaciones,

DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL

pornografía infantil, lenocinio, violación o abuso sexual, por mencionar algunos, ya que no existe un mecanismo jurídico regulador de dicha actividad.

En este mismo sentido, es preciso establecer que la seguridad y el bienestar de nuestros niños y adolescentes, debe continuar siendo una de las prioridades en esta V Legislatura, por ello debemos redoblar los esfuerzos para legislar garantizando la integridad física, psicológica y el bienestar en general de nuestras niñas y niños.

CUARTO.- Que en el Distrito Federal existen albergues en los que se atienden a adultos mayores, mujeres y menores de edad objeto de maltrato, indigentes, personas con problemas de adicciones, personas en situación de calle, albergues temporales para infantes, aldeas infantiles y juveniles, entre otros; sin embargo, no existe en la actualidad una ley o mecanismo jurídico que garantice el respeto a los derechos de los menores de edad que se encuentran albergados en estos sitios, de ahí que surge la imperiosa necesidad de crearlos con el único objetivo de hacer efectivos esos derechos y/o en su caso sancionar las conductas que en los albergues signifiquen un detrimento a ellos.

QUINTO.- Que la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, cuenta con 10 albergues donde ofrece alojamiento, alimentación, atención médica, psicológica, psiquiátrica, gериultura, así como talleres de capacitación para el trabajo, educación, actividades recreativas, deportivas y culturales a la población vulnerable de esta Ciudad.

SEXTO.- Que en el Distrito Federal, actualmente existen 81 albergues, casas hogar y orfanatos en los que principalmente se atiende a niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, a los que la Dirección General del IASIS suministra recursos económicos, sin que esto sea reflejo de una cifra real de lugares en los que se alberga a niños, niñas y adolescentes.

SÉPTIMO.- Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, trabaja en coordinación con 55 albergues infantiles en los que se brinda cuidado y atención a menores víctimas, en tanto se resuelve su situación jurídica; sin embargo, no se cuenta con padrones de los menores a los que se atiende en dichos albergues e instituciones de asistencia privada.

OCTAVO.- Que según datos del Sistema de Registro de Información Estadística de Violencia Familiar en el Distrito Federal, se han dado mil 130 casos de niños maltratados, los cuales fueron canalizados a instituciones como

DGIDS-Albergue para Mujeres que Viven Violencia Familiar, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Instituto de Asistencia Social IASIS.

NOVENO.- Que en México es incalculable el número de menores de edad que se encuentran en riesgo, por no existir una estadística oficial de cuántos menores se encuentran albergados, no se tiene conocimiento de cuántos albergues existen ni bajo qué figura jurídica operan, es decir, si constituyen una Asociación Civil, Sociedad Civil o estrictamente Instituciones de Asistencia Privada, lo que genera que sus responsabilidades respecto de sus residentes ordenadas por ley pueden ser diversas o nulas. En determinado caso, la falta de información real respecto a cuántas niñas y niños se encuentren en albergues, quiénes son, dónde y en qué condiciones están, abre un amplio espacio de riesgo e impunidad.

DÉCIMO.- Que podemos ver, que las consecuencias de la desprotección en que se encuentran miles de niñas y niños son sumamente graves y múltiples los riesgos a los que se enfrentan, razón por la cual, se busca la regulación de los lugares donde se alberga a los individuos que integran este grupo vulnerable con el objeto de proteger sus derechos.

DÉCIMOPRIMERO.- Que con la participación del Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación y la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, las Delegaciones, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, a través de la Defensoría de los Derechos de la Infancia, y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, podemos formar un sistema de protección, ayuda, formación, salud para el desarrollo íntegro, apropiado y digno del futuro de los niñas y niños residentes en los albergues.

DÉCIMOSEGUNDO.- Que es conveniente señalar que la atención de las y los niños que se encuentran privados de su medio familiar plantea retos complejos y exige un abordaje integral e interinstitucional. En este sentido, el marco jurídico debe ser aplicado a cabalidad pero, por otro lado, debemos seguir en la constante tarea de su perfeccionamiento, de su desarrollo y en la búsqueda de reformas que permitan adecuarse a la realidad social, a los nuevos riesgos que surgen, realizando el estudio constante para la actualización jurídica de las normas y acciones que tengan como fin lograr pasar de un esquema reactivo a un esquema preventivo y realmente garante de los derechos fundamentales de las niñas y niños.

DECIMOTERCERO.- Que la iniciativa que se dictamina, incluye obligaciones atribuibles a las autoridades locales, como son la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Protección Civil, las Delegaciones, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como a los albergues dedicados al cuidado de niñas y niños, con el objetivo primordial de atender el interés superior del menor de edad; por ello, regula a los albergues públicos y privados que brindan ayuda a todas las niñas y niños que sin importar por qué motivo, son susceptibles de permanecer en un albergue, otorgándoles los elementos básicos esenciales que favorezcan su buen desarrollo físico y psicológico para su integración a la sociedad.

DÉCIMOCUARTO.- Que la iniciativa plantea la creación del Consejo de Albergues; no obstante, con el propósito de optimizar las instancias actualmente existentes en la administración pública local, la Dictaminadora considera procedente fortalecer la vigilancia y evaluación de los albergues a través del Consejo de Asistencia e Integración Social del Distrito Federal, a quien se le otorgan las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar y supervisar el cumplimiento de los objetivos, metas y la cobertura y el impacto de los programas que, en materia de protección civil, salud y desarrollo humano, se implementen en los albergues para niñas y niños, conjuntamente con los responsables de la ejecución de los mismos;
- II. Apoyar y promover los planes, programas y proyectos en materia de protección y defensa de las niñas y niños dentro de los albergues y hacia la población en general en dicha materia;
- III. Ejecutar las acciones que se acuerden por la mayoría de sus miembros;
- IV. Entregar un informe anual al órgano u órganos de trabajo interno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativos al desarrollo social y a la atención a los grupos vulnerables, respecto de los resultados obtenidos sobre la supervisión y evaluación de los programas de los albergues en materia de salud y protección civil, así como del cumplimiento de la presente Ley

DÉCIMOQUINTO.- Que se establecen los requisitos para obtener el certificado para el funcionamiento de albergue de niñas y niños, mismo que será expedido por el órgano político-administrativo de la demarcación territorial correspondiente al domicilio en que se ubique el albergue, siendo la autorización para ejercer lícitamente, por tanto, es intransferible, inalienable e inembargable. Asimismo, se establecen las causales de revocación de dicho

certificado, en el caso de que algún albergue privado deje de cumplir con los requisitos y condiciones de operación que establece el ordenamiento que se crea.

DÉCIMOSEXTO.- Que se crea el Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal cuya integración corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, quien además deberá llevar a cabo su actualización constante, además de que se establece por qué medio debe darse a conocer a la sociedad.

Asimismo, se crea el Padrón Delegacional de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños, el cual deberá ser remitido a la Secretaría de Desarrollo Social para conformar y actualizar el Padrón referido en el párrafo anterior, para lo cual se establecen los datos que deberá contener el Padrón Delegacional.

DÉCIMOSEPTIMO.- Que la iniciativa materia del presente dictamen establece que se realizarán visitas de verificación administrativa a los albergues, con el objetivo de corroborar el cumplimiento de los requisitos que se establecen en la Ley que se crea, de acuerdo con lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa de esta entidad.

DÉCIMOCTAVO.- Que para contar con criterios para la salvaguarda de la integridad física y psicológica de las niñas y niños que se encuentren en los albergues, es necesario que los inmuebles cumplan con requisitos mínimos para su funcionamiento, por esta razón se contempla un capítulo referente a las condiciones que debe tener un inmueble para estar en aptitud de funcionar como un albergue de niñas y niños. Dichos requerimientos deben ser cumplidos tanto por los albergues públicos como los privados.

DÉCIMONOVENO.- Que en concordancia con lo anterior se propone la inclusión de un capítulo de medidas de seguridad que observe el contenido de la "Norma Oficial Mexicana NOM-EM-001-SSA3-2010, Asistencia Social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad", con la finalidad de salvaguardar la integridad física y psicológica de las y los menores de edad residentes en albergues tanto públicos como privados. En ese tenor se establecen obligaciones en materia de protección civil, como requisito para obtener un certificado, a fin de estar en posibilidades de funcionar como un albergue.

VIGÉSIMO.- Que las ideas y argumentos jurídicos planteados en la Iniciativa materia del presente dictamen, obedecen a la búsqueda de acciones en materia de protección de los derechos de las y los menores de edad, por lo que se crea un marco legal aplicable mediante el cual se establecen los derechos y obligaciones de autoridades y titulares o representantes legales de albergues, así como las sanciones que giran en torno al funcionamiento de los mismos.

VIGÉSIMOPRIMERO.- Que no obstante lo anterior, esta Comisión Dictaminadora estima conveniente que se modifique el nombre de la Ley que se analiza, en virtud de que por equidad de género deben mencionarse a las niñas antes que los niños; asimismo, debe desaparecer del título de la referida, el concepto de “adolescentes”, ya que jurídicamente no está definido dicho concepto, esto obedece a que “adolescente” no se refiere a un estatus jurídico o condición social, sino más bien obedece a criterios psicológicos o a un proceso biológico.

Aunado a lo manifestado, es necesario aclarar que, al no encontrarse definido un concepto de adolescente se tendría que atender a los criterios doctrinales de la medicina, psicología o biología, en los que tampoco existe una definición específica, más bien existe una diversidad de ellas en las que se toma como adolescente a las personas o individuos que van desde los once o doce años a los veintiuno o veintidós años de edad, por lo que en el proyecto de ley que se analiza no podría hacerse referencia a menores de edad para generalizar a los ocupantes de un albergue que se pretende regular. En este mismo orden de ideas, de continuar con el concepto de adolescente, la ley debería entonces ser mucho más amplia, ya que en principio las instituciones de asistencia por regla general de acuerdo al artículo 45 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, establece que el tratamiento de las y los niños debe ser en espacios diferentes a los que se atiende a las y los adolescentes, mismo que para mejor proveer se transcribe a continuación:

Artículo 45.- Toda persona que tenga conocimiento de alguna niña o niño que se encuentre en condiciones de desventaja social, podrá pedir la intervención de las autoridades competentes, para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Las niñas y niños que se encuentren en condiciones de desventaja social, cuando sean atendidos por instituciones públicas, **tendrán que ser atendidos en espacios diferentes que las y los adolescentes.**

VIGÉSIMOSEGUNDO.- Para cumplir con lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Dictaminadora, consideran que la Ley propuesta se denominaría **Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, las y los Diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, resuelven aprobar la Iniciativa materia del presente dictamen, con las modificaciones señaladas en los considerandos de este dictamen, bajo el siguiente:

DECRETO

ÚNICO: Se crea la **LEY DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA NIÑAS Y NIÑOS DEL DISTRITO FEDERAL** para quedar como sigue:

LEY DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA NIÑAS y NIÑOS DEL DISTRITO FEDERAL,

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto regular el funcionamiento de los albergues públicos y privados que tengan bajo su cuidado a niñas y niños en el Distrito Federal, para garantizar su integridad física, psicológica y jurídica.

Artículo 2º.- La aplicación y seguimiento de esta Ley corresponde:

- I.** Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- II.** A la Secretaría de Desarrollo Social;
- III.** A la Secretaría de Salud;
- IV.** A la Secretaría de Educación;
- V.** A la Secretaría de Protección Civil;
- VI.** A los titulares de los Órganos Político-Administrativos;
- VII.** Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;
- VIII.** A la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y
- IX.** Al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su ámbito de competencia.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Abandono:** Acción consistente en dejar de proporcionar a las niñas o niños, bajo patria potestad, custodia o tutela, los medios necesarios para su supervivencia y desarrollo integral, sin perjuicio de lo previsto en otras leyes.
- II. **Autoridad:** Las Dependencias a que se refiere el artículo segundo, de este ordenamiento.
- III. **Certificado.-** El documento expedido por el órgano político-administrativo a favor del albergue privado que cumpla con los requisitos establecidos por la presente Ley.
- IV. **Delegación:** Al órgano político-administrativo de cada demarcación territorial en el Distrito Federal.
- V. **DIF-DF:** Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.
- VI. **IASIS:** Al Instituto de Asistencia e Integración Social del Distrito Federal.
- VII. **INVEA:** Al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- VIII. **Ley:** A la Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños en el Distrito Federal.
- IX. **Niña o Niño:** Aquellas personas menores de dieciocho años.
- X. **Defensoría:** Defensoría de la Infancia del Distrito Federal.
- XI. **Residente:** A la niña o niño, que por diversas causas se encuentren internos en algún albergue público o privado.
- XII. **Secretaría de Desarrollo Social:** Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.
- XIII. **Secretaría de Educación:** Secretaría de Educación del Distrito Federal.
- XIV. **Secretaría de Protección Civil:** A la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal.
- XV. **Secretaría de Salud:** Secretaría de Salud del Distrito Federal.
- XVI. **Visitas de inspección:** Son las visitas realizadas por las autoridades competentes el Distrito Federal, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil y salud. Dichas visitas se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, honestidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y autocontrol de los privados.

Artículo 4º.- Los albergues públicos y privados para niñas y niños, al prestar sus servicios, deberán someterse a lo dispuesto por las leyes aplicables, los reglamentos y demás disposiciones que tengan el carácter obligatorio en la

materia y otorgarlos sin discriminación, respetando los derechos humanos y las libertades, así como la dignidad e integridad personal de las y los residentes.

CAPÍTULO II FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5º.- Corresponde al Titular de la Jefatura de Gobierno, a través de las instancias correspondientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley a efecto de que los albergues públicos y privados para las y los menores cuenten con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos debidamente capacitados;
- II. Vigilar que las y los administradores de albergues proporcionen información sobre la cobertura y características de los servicios que prestan para las niñas y niños, y
- III. Las demás que le otorgue ésta y demás leyes aplicables.

Artículo 6º.- La Secretaría de Desarrollo Social deberá integrar y actualizar, con base en lo que dispone la presente Ley, el Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños en el Distrito Federal.

La Secretaría de Desarrollo Social a través de su página de Internet, publicará el Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas y niños del Distrito Federal, el cual contendrá el nombre o denominación del albergue, dirección, nombre de la o el responsable, población y rango de edad de las y los residentes, y si corresponde a un albergue público o privado, mismo que será actualizado de conformidad con los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 7º.- Corresponden a la Secretaría de Salud, las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar a los albergues públicos y privados el certificado de condición sanitaria, en términos de lo establecido por esta Ley, la Ley de Salud del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, de acuerdo al nivel de cuidado y atención que brinden a las y los menores;
- II. Revocar la autorización sanitaria, en caso de incumplimiento de manera reiterada a las normas de salud a que está obligado;
- III. Verificar que exista un adecuado servicio de educación en salud sexual, reproductiva y de planificación familiar;

IV. Proporcionar servicios de salud gratuitos a las y los residentes en los albergues, a través de las Unidades Médicas, Centros de Salud y Clínicas y Hospitales dependientes del Sistema de Salud del Distrito Federal;

V. Dar asesoría y fomentar la formación e implementación de los programas de sanidad para los albergues;

VI. Elaborar programas de nutrición y difundir información para recomendar hábitos alimenticios correctos al interior de los albergues, y

VII. Las demás que le otorgue la presente y demás leyes aplicables.

Artículo 8º.- Corresponden a la Secretaría de Educación, las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar a que los albergues que presten servicios educativos cuenten con programas y sistemas que permitan contribuir al aprendizaje de las y los residentes;

II. Apoyar a los albergues con el objeto de lograr la igualdad de acceso, permanencia y resultados satisfactorios en la educación;

III. Dentro de la educación que se brinde a las y los menores residentes en los albergues, se deberá proporcionar educación y formación para desempeñar alguna actividad laboral, de acuerdo con lo que establece la normatividad federal y local aplicables; y

IV. Las demás que le otorgue ésta y demás leyes aplicables.

Artículo 9º.- Corresponden a la Secretaría de Protección Civil, las siguientes atribuciones:

I. Expedir la constancia a los albergues que soliciten su registro, en la cual se exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente y demás leyes aplicables.

II. Asesorar en la elaboración de los programas internos de protección civil en los albergues;

III. Fomentar el cumplimiento de los programas internos de protección civil en los albergues, y

IV. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Artículo 10.- Corresponden a las Delegaciones, las siguientes atribuciones:

I. Expedir los certificados a los albergues privados que cumplan con los requisitos que establezca la presente Ley y los demás ordenamientos legales aplicables;

- II. Recibir y aprobar, a través del área de protección civil correspondientes, el programa interno de protección civil de los albergues;
- III. Inspeccionar y vigilar, a través del área de protección civil correspondientes, que los albergues cumplan con las medidas de protección civil que para tal efecto contempla esta ley;
- IV. Ordenar visitas de inspección al Instituto de Verificación con el fin de supervisar que las instalaciones destinadas a los albergues públicos y privados para menores cumplan con la normatividad en materia de protección civil y demás requisitos exigibles;
- V. Atender observaciones y quejas acerca del funcionamiento de los albergues para niñas y niños, que se encuentren en su demarcación;
- VI. Establecer multas, suspensiones temporales y definitivas cuando estas procedan y con base en la normatividad aplicable;
- VII. Revocar los certificados de los albergues privados de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- VIII. Elaborar un Padrón Delegacional de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños, que se encuentren en su demarcación, mismo que deberá contener el nombre del albergue, dirección, nombre del responsable, población y rango de edad de las y los menores residentes y si se trata de albergue público o privado. Dicho padrón será publicado y actualizado en su respectivo sitio de Internet y remitido a la Secretaría de Desarrollo Social, a fin de integrar la información al Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños en el Distrito Federal; y
- IX. Las demás que le otorgue la presente y demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Corresponden a la Defensoría de los Derechos de la Infancia del Distrito Federal, las siguientes atribuciones:

- I. Presentar denuncias ante las autoridades competentes de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que vaya en detrimento de las libertades y derechos humanos de las niñas y niños que residen en los albergues públicos y privados del Distrito Federal;
- II. Dar atención y seguimiento a quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las niñas y niños residentes en los albergues, haciéndolos del conocimiento de las autoridades respectivas, así como ejercer las acciones legales correspondientes; y
- III. Las demás que le otorgue la presente y demás las leyes aplicables.

Artículo 12.- Corresponden al IASIS, las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y operar los albergues infantiles que les son adscritos;

- II. Vigilar que los albergues a su cargo cumplan con las normas establecidas en la presente Ley y hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes las irregularidades que detecte; y
- III. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Artículo 13.- Corresponden al Consejo de Asistencia e Integración Social del Distrito Federal, las siguientes atribuciones

- I. Evaluar y supervisar el cumplimiento de los objetivos, metas y la cobertura y el impacto de los programas que, en materia de protección civil, salud y desarrollo humano, se implementen en los albergues para niñas y niños, conjuntamente con los responsables de la ejecución de los mismos;
- II. Apoyar y promover los planes, programas y proyectos en materia de protección y defensa de las niñas y niños dentro de los albergues y hacia la población en general en dicha materia;
- III. Ejecutar las acciones que se acuerden por la mayoría de sus miembros;
- IV. Entregar un informe anual al órgano u órganos de trabajo interno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativos al desarrollo social y a la atención a los grupos vulnerables, respecto de los resultados obtenidos sobre la supervisión y evaluación de los programas de los albergues en materia de salud y protección civil, así como del cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LOS ALBERGUES PUBLICOS Y PRIVADOS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 14.- Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por albergue, el lugar en donde se procura el asilo, alojamiento, abastecimiento alimentario, apoyo y bienestar físico y mental a niñas y niños, y que contribuyen al ejercicio pleno de sus capacidades, a su educación, desarrollo humano y su integración a la sociedad.

Artículo 15.- Los albergues para niñas y niños en el Distrito Federal, con independencia de su régimen interno, deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones de esta Ley. Los albergues privados deberán obtener su certificado ante la Delegación correspondiente, así como remitir a la Secretaría de Desarrollo Social una copia certificada del mismo para que ésta a su vez integre el Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños en el

Distrito Federal. Las y los titulares o responsables de los albergues públicos también deberán registrarlos en dicho padrón.

**CAPÍTULO IV
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS TITULARES DE ALBERGUES
PARA NIÑAS Y NIÑOS.**

Artículo 16.- Son obligaciones de las y los titulares o responsables legales de los albergues:

- I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley, para formar parte del Padrón Delegacional de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños;
- II. Llevar un registro de las y los residentes y remitirlo mensualmente a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Delegación que corresponda;
- III. Garantizar que los albergues cuenten con las instalaciones y el personal adecuado para resguardar la seguridad integral de las y los residentes;
- IV. Asegurar que el albergue privado tenga en lugar visible de las instalaciones, los documentos originales o en copia certificada que amparen su legal funcionamiento;
- V. Garantizar que el albergue cuente con un Reglamento Interno;
- VI. Presentar el programa Interno de Protección Civil que deberá ajustarse al programa general en la materia, el cual exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente Ley y en las disposiciones aplicables, para que pueda operar;
- VII. Colaborar con la autoridad, para facilitar las tareas de vigilancia;
- VIII. Informar oportunamente a la autoridad correspondiente, cuando tenga conocimiento de que peligre la integridad física o la seguridad jurídica de alguna o algún residente;
- IX. Ejercer la tutela de las y los menores en situación de desamparo, previa declaración judicial y en concordancia con el Código Civil para Distrito Federal;
- X. Contar, para el albergue, con asesoría profesional en materia jurídica y de trabajo social;
- XI. Proporcionar a las y los residentes, a través del personal capacitado, atención médica adecuada;
- XII. Proporcionar educación a las y los menores residentes, a través del personal correspondiente y de conformidad con los planes y programas de estudio vigentes en el Distrito Federal; y

XIII. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales establezcan.

Artículo 17.- Las y los titulares o responsables legales de los albergues, son responsables de garantizar la integridad física, psicológica y jurídica de los menores que tengan bajo su custodia.

Artículo 18.- Los albergues llevarán un Padrón de Residentes que deberá ser actualizado de manera mensual, el cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- I.** Nombre, nacionalidad, datos de identificación, registro y estado de salud de la o el menor;
- II.** Motivo y fecha de ingreso;
- III.** Nombre y domicilio de la persona que hace entrega de la o el menor al albergue;
- IV.** Nombre y domicilio de las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad, sobre la o el menor;
- V.** Datos escolares de la o el menor;
- VI.** Motivo y fecha de egreso; y
- VII.** Nombre y domicilio de la persona física a la que se le hace entrega de la o el menor.

CAPÍTULO V MEDIDAS DE SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA OPERACIÓN DE LOS ALBERGUES PARA NIÑAS Y NIÑOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 19.- Los inmuebles que sean destinados para prestar el servicio de albergues para niñas y niños, deberán contar con los servicios indispensables para proporcionar a las y los residentes, la comodidad e higiene necesarios conforme a su edad y sexo.

Artículo 20.- Los albergues deberán contar con áreas divididas para ser utilizados para un fin específico. Asimismo los albergues mixtos deberán contar con dormitorios separados para cada sexo.

Artículo 21.- Todo inmueble que funcione como albergue para niñas y niños, deberá cumplir con las medidas de seguridad, protección y vigilancia establecidas en la presente Ley.

Artículo 22.- Los albergues deberán contar con la organización física y funcional que contemple la distribución de las siguientes áreas:

- I. Área física con dimensiones en promedio de dos metros cuadrados por residente, acorde a los servicios que se proporcionen.
- II. Área de alimentación y de preparación de alimentos; esta última deberá estar ubicada de tal manera que las y los residentes no tengan acceso a ella o que esté protegida con una puerta;
- III. Área común para el desarrollo de actividades físicas, de recreación o lúdicas;
- IV. Sanitarios con retretes, lavabos y bacinicas, atendiendo al sexo de las y los residentes. Asimismo, los albergues deberán contar con sanitario exclusivo para el uso del personal; y
- V. Los albergues deberán garantizar medidas de accesibilidad para residentes con discapacidad y para la sensibilización y capacitación del personal en materia de derechos y no discriminación de niñas y niños con discapacidad.

Artículo 23.- Los albergues deberán contar con iluminación natural y artificial, ventilación adecuada que permita la circulación del aire y evite temperaturas extremas; asimismo, con pisos y acabados que no representen peligro para las y los residentes, además de contar con un botiquín de primeros auxilios.

Toda escalera o rampa debe disponer de pasamanos, al menos en uno de sus laterales y deberá tener superficies antiderrapantes. Estarán prohibidas las escaleras helicoidales.

Los albergues no podrán estar cerca de lugares que pongan en riesgo la integridad de las niñas y niños residentes, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

Artículo 24.- Los albergues deberán contar con las medidas de seguridad siguientes:

- I. Extintores suficientes de capacidad adecuada;
- II. Toda la señalización y avisos de protección civil;
- III. Rutas de evacuación, señalarlas y verificar diariamente que se encuentren despejadas de obstáculos que impidan su utilización;
- IV. Detectores de humo en el interior del albergue;
- V. Las demás que en materia de seguridad y protección civil establezcan las leyes aplicables.

Artículo 25.- El albergue, deberá contar con una brigada de protección civil permanente y debidamente capacitada, que observará las medidas siguientes:

- I. Establecer como política que al menos una vez cada tres meses se realice un simulacro con diferentes hipótesis de emergencia o siniestro, con participación de todas las personas que ocupen regularmente el edificio;
- II. Programar sesiones informativas con objeto de transmitir a las y los residentes y al personal, las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia;
- III. Planificar las acciones y actividades de las y los residentes y del personal vinculadas a situaciones de emergencia o siniestro, determinando quien hará el aviso a los servicios de emergencia exteriores; y
- IV. Las que demás que establezcan los ordenamientos de seguridad y protección civil vigentes en el Distrito Federal.

Artículo 26.- Las instalaciones de los albergues deberán tener las siguientes medidas de seguridad frente al riesgo derivado del uso de las instalaciones del inmueble:

- I. El suelo de los sanitarios será de material antiderrapante;
- II. Todos los mecanismos eléctricos deberán contar con protección infantil;
- III. Los aparatos de calefacción y las tuberías deben evitar la posibilidad de quemaduras o daños producidos por elementos salientes o aristas vivas a las y los residentes y personal del albergue;
- IV. Todo mobiliario con riesgo para las niñas y niños o el personal, deberá estar anclado o fijo a pisos, muros o techos;
- V. Establecer políticas para el acceso de vehículos a la zona de estacionamiento en caso de contar con dicha área;
- VI. Las zonas de paso, patios y espacios de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje, y
- VII. Se debe contar con al menos una salida de emergencia con medidas reglamentarias, debiéndose verificar y comprobar periódicamente que se encuentre permanentemente despejada de obstáculos y que funcione correctamente.

**CAPÍTULO VI
DEL PERSONAL DE LOS ALBERGUES PARA NIÑAS Y NIÑOS DEL
DISTRITO FEDERAL**

Artículo 27.- El número de personas que presten sus servicios en cada albergue será determinado en función del número de menores residentes en forma directa e indirecta y por la capacidad económica de cada albergue, debiendo contar con por lo menos una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho residentes mayores de esa edad.

Artículo 28.- Las autoridades en todo momento deberán hacer recomendaciones a los albergues, cuando a su juicio algún miembro del personal signifique un peligro inminente para la seguridad de los menores residentes.

Artículo 29.- Los albergues que brinden servicios educativos a las y los residentes deberán sujetarse a la legislación vigente en materia educativa.

**CAPÍTULO VII
DE LA POBLACIÓN DE LOS ALBERGUES PARA NIÑAS Y NIÑOS DEL
DISTRITO FEDERAL**

Artículo 30.- Los albergues podrán contar con el número de residentes que les permita la capacidad máxima de sus instalaciones.

Artículo 31.- Sin perjuicio de lo establecido en su Reglamento Interno, los albergues podrán admitir como residentes a menores de diferente sexo y edad, siempre y cuando estos cuenten con áreas divididas para cuidar su privacidad y seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V de la presente Ley.

Artículo 32.- Cada albergue deberá proporcionar a las y los residentes atención médica, por lo que deberá contar con cuando menos una persona capacitada en primeros auxilios, sin perjuicio de que en casos de urgencia la autoridad provea lo necesario. Los albergues deberán cuidar en todo momento la higiene de las y los residentes, para evitar enfermedades infecto-contagiosas.

Artículo 33.- En el caso de presentarse alguna enfermedad contagiosa en alguna o alguno de los residentes, los albergues deberán tomar las medidas

conducentes para evitar el contagio y notificar de inmediato a las autoridades del sector salud correspondientes.

Artículo 34.- Los requisitos de admisión de niñas y niños, serán establecidos por el reglamento interno de cada institución y en cuanto a las obligaciones de quienes ejerzan la tutela sobre las y los residentes, se observarán las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.

CAPÍTULO VIII SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS Y LOS RESIDENTES EN LOS ALBERGUES PARA NIÑAS Y NIÑOS.

Artículo 35.- Las y los residentes que se encuentren en condición de expósitos, abandonados, repatriados, maltratados o migrantes, estarán sujetos a la tutela de los albergues privados u organizaciones civiles previamente autorizadas, previa declaración judicial, conforme a lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal.

El Sistema para el Desarrollo Integral de Familia del Distrito Federal, ejercerá la tutela de las y los menores en situación de desamparo que no hayan sido acogidos por instituciones privadas.

Artículo 36.- Las y los titulares de los albergues o sus representantes legales, deberán notificar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que tengan conocimiento de que alguna o alguno de los residentes se encuentre en los supuestos establecidos por el artículo anterior, a fin de que esta institución inicie los procedimientos legales correspondientes.

Recibida la denuncia, y en caso de que así proceda, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal iniciará investigación y deberá tomar las medidas provisionales para garantizar la seguridad de la o el menor. En tanto se realizan las investigaciones, el albergue no deberá entregar a la o el residente a persona alguna, sin autorización de la autoridad antes referida.

Artículo 37.- Las y los titulares de los albergues o sus representantes legales, ostentarán la guarda y custodia provisional de aquellos menores que les hayan entregado para su cuidado temporal en forma voluntaria por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o los tengan bajo su cuidado, para lo cual realizaran un convenio en el que consten las condiciones en las que es entregada la o el

menor al albergue, previamente avalado por la autoridad representante de la o el menor según la ley civil aplicable.

**CAPÍTULO IX
REQUISITOS PARA OBTENER EL CERTIFICADO PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE ALBERGUE DE NIÑAS Y NIÑOS.**

Artículo 38.- Los albergues de niñas y niños, para su legal funcionamiento, deberán formar parte del Padrón del Albergues para Niñas y Niños del Distrito Federal, que para efectos de certificación y control lleve a cabo la autoridad.

Artículo 39.- El certificado del albergue para niñas niños, será expedido por la Delegación correspondiente al lugar en que se ubique el albergue, y es la autorización para ejercer lícitamente la actividad que regula esta Ley y demás disposiciones aplicables, por tanto, es intransferible, inalienable e inembargable y cualquier acto tendiente a tales efectos, será nulo de pleno derecho.

Artículo 40.- Los requisitos para tramitar el certificado son los siguientes:

- I. Llenar el formato expedido por la Delegación en el que se especificará el nombre de la persona física o moral que desee prestar el servicio de albergue para niñas y niños;
- II. Entrega de los siguientes documentos:
 - a) Constancia expedida por la Secretaría de Salud, en la cual se exprese que las instalaciones cuentan con las condiciones de salubridad e higiene, que como mínimo se deben observar para prestar el servicio, materia de la presente Ley;
 - b) Constancia expedida por la Secretaría de Protección Civil, en la cual se exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente Ley para operar;
 - c) Credencial para votar y tratándose de personas morales, el acta constitutiva, reformas a ésta y los documentos que acrediten la representación legal de la o el solicitante; y
 - d) Carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de las personas físicas y en su caso de todas y todos los asociados de la persona moral, salvo tratándose de delitos culposos, cuando en estos últimos haya transcurrido el término de tres años. Por ningún motivo deberá tener antecedentes por delitos previstos en el Libro II, Título V y VI del Código Penal para el Distrito Federal, o cualquier otro similar que pudiera poner en peligro la integridad física y psicológica de los residentes.

- III. Presentar la documentación que acredite su personalidad jurídica;
- IV. Presentar el Programa Interno de Protección Civil que deberá ajustarse al Programa General en la materia, el cual exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente y demás leyes aplicables, para operar;
- V. Copia del reglamento Interno;
- VI. Un proyecto de reglamento operativo, de acuerdo con las edades, sexo y número de residentes que atenderá, y
- VII. Contar con una póliza de seguro, para responder en caso de emergencias o siniestros en los que las y los residentes que sufran daños durante su permanencia en las instalaciones del albergue.

Artículo 41.- Recibida la solicitud, la Delegación en un plazo máximo de treinta días hábiles, comunicará al interesado la resolución correspondiente y, en su caso, expedirá el certificado.

Artículo 42.- Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en este capítulo, la Delegación que corresponda otorgará hasta noventa días naturales para que el interesado cumpla con los mismos, de no hacerlo, se cancelará el trámite respectivo.

Artículo 43.- Los certificados expedidos serán de duración indefinida.

Artículo 44.- Los certificados, deberán contener los datos de la o el titular, nombre o denominación del Albergue y su ubicación, el número de control respectivo, la fecha de expedición y tipo de servicios que brinda.

Artículo 45.- Los albergues podrán cancelar voluntariamente el certificado que fue expedido a su favor, dando aviso por escrito en un plazo no mayor de 30 días hábiles a la Delegación, a fin de que se realicen los procedimientos administrativos correspondientes.

CAPÍTULO X DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS ALBERGUES PARA NIÑAS Y NIÑOS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 46.- La Delegación correspondiente ordenará al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal realizar visitas de inspección por lo menos una vez cada tres meses, y aplicará las sanciones que este ordenamiento establece, sin perjuicio de las facultades y sanciones que

confieran a otras dependencias, otros ordenamientos locales aplicables en la materia de que se trate.

Artículo 47.- La Secretaría de Salud deberá realizar visitas de inspección semestrales, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo y Reglamento de Verificación Administrativa, ambos para el Distrito Federal.

Artículo 48.- Toda visita de verificación que se practique a los albergues en el Distrito Federal se registrará por la Ley de Procedimiento Administrativo, el Reglamento de Verificación Administrativa y demás ordenamientos legales que apliquen en la materia para el Distrito Federal.

CAPÍTULO XI DE LA SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 49.- La Delegación podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva de los servicios que prestan los albergues, por sí o a petición de las Secretarías de Protección Civil, de Salud o de las autoridades vinculadas a dichos espacios, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad, cuando se den las causas que se mencionan a continuación:

- I. Cuando la persona responsable del albergue se encuentre ausente del establecimiento en tres ocasiones en que haya visita de supervisión de las autoridades correspondientes;
- II. Por la negativa a ser verificados por el INVEA;
- III. Por no acatar las recomendaciones que le hagan la Secretaría de Salud, la Secretaría de Protección Civil o las autoridades correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- IV. Cuando exista mal manejo o manipulación, alteración o falsificación de los registros de estancia de las y los residentes;
- V. Realizar cualquier actividad que implique cobrar indebidamente los servicios que proporcione el albergue;
- VI. Cuando sobrevenga algún fenómeno natural, calamidad o causa operativa que impida de modo irreparable la prestación del servicio, y

VII. Cuando carezca del correspondiente certificado de acuerdo a la Ley.

Las causales previstas en el presente Artículo, de no ser subsanadas en el término establecido por el procedimiento administrativo aplicable, serán causa de la revocación del certificado.

CAPÍTULO XII DE LA REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO

Artículo 50.- Son causas de revocación del certificado expedido por la Delegación, las siguientes:

- I.** Suspender sin causa justificada y sin dar aviso por escrito a las autoridades correspondientes las actividades del establecimiento por un lapso mayor de 30 días naturales;
- II.** Poner en peligro la seguridad o la salud de las y los residentes a su cargo, con motivo de la operación del albergue;
- III.** Cuando se falsifique o altere la documentación oficial;
- IV.** Cuando las autoridades competentes comprueben que la persona responsable del albergue, cometió actos de violencia, maltrato, abuso a las y los residentes, pornografía u otras conductas que vayan en detrimento de la salud o integridad física y psicológica de las y los residentes;
- V.** Cuando exista cambio de domicilio, de responsable o incremento en la capacidad del albergue, sin dar previo aviso a las autoridades competentes; y
- VI.** Dejar de satisfacer algunos de los requisitos o incumplir de manera reiterada, previo exhorto por parte de la autoridad competente, con las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 51.- Las sanciones, así como la revocación del certificado, serán por resolución que emane del procedimiento administrativo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

En caso de que se determine la suspensión de las actividades o la revocación del certificado del albergue de que se trate, la autoridad o autoridades involucradas deberán garantizar la reubicación de las y los residentes en otro lugar en que se proporcione el servicio de albergue.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Los albergues privados que se encuentren en trámites para su apertura y funcionamiento, contarán con 270 días contados a partir de la publicación de la presente Ley, para regularizar sus servicios de acuerdo a lo dispuesto en esta norma so pena de incurrir en responsabilidad.

TERCERO.- Los albergues para niñas y niños que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Ley, tendrán 270 días contados a partir del día siguiente de su publicación, para ajustarse a las disposiciones de la presente Ley y obtener la autorización sanitaria.

CUARTO.- Los albergues que ya se encuentren en funcionamiento al momento de la entrada en vigor de la presente Ley también tienen la obligación de registrarse en el Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal, una vez que se hayan cumplido los requisitos que se establecen en esta Ley.

QUINTO.- Para la aplicación de ésta Ley y el buen funcionamiento de los albergues el Jefe de Gobierno destinará una partida presupuestal suficiente para la realización de dicho fin.

SEXTO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá emitir el Reglamento respectivo, en un plazo no mayor de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Dado en el Salón 3 del Edificio de Gante 15, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los 9 días del mes de Mayo de 2011.

Firman el presente dictamen las siguientes diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables:

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES**



V LEGISLATURA

**DIP. MARÍA NATIVIDAD PATRICIA
RAZO VÁZQUEZ
PRESIDENTA**

**DIP. AXEL VÁZQUEZ BURGUETTE
VICEPRESIDENTA**

**DIP. CARLO FABIÁN PIZANO
SALINAS
SECRETARIO**

**DIP. ABRIL YANNETTE TRUJILLO
VÁZQUEZ
INTEGRANTE**

**DIP. ARMANDO JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ
INTEGRANTE**

**DIP. ALAN CRISTIAN VARGAS
SÁNCHEZ
INTEGRANTE**

**DIP. JUAN JOSÉ LARIOS MÉNDEZ
INTEGRANTE**

**DIP. FERNANDO RODRÍGUEZ
DOVAL
INTEGRANTE**